000215/2018

Esquel, de noviembre de 2018.

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación de fs. 62/64 intentado por la demandada contra la sentencia N° 243 del 25 de octubre del 2018 (fs. 26/29); y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----La provincia demandada el 31.10.18 apeló la sentencia dictada a fs. 26/29 que hizo lugar a la medida autosatisfactiva.----------

-----Pidió que se revoque la misma porque en autos no se dan los presupuestos fácticos que habilitan su procedencia, ya que no existió una conducta ilegal, arbitraria, omisiva o contraria a derecho imputable al Estado, exigible en estos casos para la procedencia de la medida, lo que surge de la prueba agregada a fs. 47/61 y 71/86.----------

---Corrido el traslado de los agravios a la contraria, sostuvo que el planteo deviene abstracto ya que la Sra. E. S. fue trasladada en avión sanitario a la ciudad de Buenos Aires a un centro de alta complejidad el 01/11/18.----------

----Atendiendo a los planteos realizados, entendemos que efectivamente se tornó abstracta la acción porque, de acuerdo al estado actual de la causa, el objeto de la acción desapareció y no hay controversia.----------

--Cuando la controversia llega a su fin el caso se convierte en abstracto, de modo que resulta inoportuno expedirnos sobre el fondo de la cuestión planteada por la Provincia demandada.----------

-----Si bien al momento de haber sido llevada a conocimiento de la judicatura reunía todas las características del caso judicial surgieron circunstancias sobrevinientes que hicieron que el caso se vuelva abstracto.----------

----Como consecuencia de ello las costas deben imponerse por su orden (art. 69 último párrafo).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L VE**----------

------**1.- DECLARAR** abstracta la acción por los argumentos expuestos.-----

----**2.-IMPONER** las costas por su orden (art. 69 último párrafo del

CPCC).----------

------3.-REGULAR los honorarios del Dr. M. E. I. M. en 8 Jus y de los Dres. K. G. A. y F. R. en 8 Jus en conjunto y proporción de ley, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------

-----2.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (art. 8 de la Ley V-17 del DJP).----------

GUNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRUCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.